



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

“Por medio del cual se aclara el Auto No. 2022080108638 del 02 de diciembre de 2022, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo y se formulan cargos”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	1352-2021
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.	TIERRA DE INDIOS S.A.S.
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	CARRERA 49 N° 57SUR - 18
MUNICIPIO.	SABANETA - ANTIOQUIA
INVESTIGADO.	TIERRA DE INDIOS S.A.S.
IDENTIFICACIÓN.	NIT 901321666-0
INVESTIGADO.	CARLOS ALBERTO CORREA BUITRAGO
IDENTIFICACIÓN.	SIN IDENTIFICAR

La Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 1352-2021, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la sociedad TIERRA DE INDIOS S.A.S., identificada con NIT N° 901321666-0 y CARLOS ALBERTO CORREA BUITRAGO, sin identificar.
2. Que mediante el Auto No. 2022080108638 del 02 de diciembre de 2022, se resolvió formular contra la persona jurídica TIERRA DE INDIOS S.A.S., identificada con NIT N° 901321666-0 y del señor CARLOS ALBERTO CORREA BUITRAGO, sin identificar, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra la persona natural, señor CARLOS ALBERTO CORREA BUITRAGO (sin identificar) y la sociedad TIERRA DE INDIOS S.A.S., identificada con NIT n° 901321666-0, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de aperitivos o similares, que fue objeto de aprehensión el día el 14 de agosto de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995 los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Linea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

n.º 1625 de 2016, y el numeral 4, literal a) Ordinal I, V y VII del artículo 146 de la Ordenanza n.º 041 de 2020.

3. Al revisar el contenido del acta de aprehensión y el Informe de Averiguaciones Preliminares N° 2022020028601 del 07 de junio de 2022, indican que el señor CARLOS ALBERTO CORREA BUITRAGO, no suministra su número de identificación por lo que no es posible identificarlo.
4. Al respecto indicamos, que el deber de individualización en los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios se sustenta en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA el cual precisa:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación (...)"*

La exigencia establecida en la norma antes transcrita es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo regulado por el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, de allí la importancia de que todo procedimiento que se inicie en ejercicio del poder punitivo del estado cumpla a cabalidad con el deber elemental establecer si existe mérito para ello, y en el caso específico, con la exigencia de individualizar e identificar con toda precisión a la persona o personas cuyos derechos y garantías se afectaran con la vinculación e investigación.

5. Conforme a lo anterior, es claro que bajo la vigencia del ordenamiento constitucional colombiano actual, tanto el derecho administrativo sancionador de carácter sustantivo como el derecho procesal han sido constitucionalizados, y ello quiere decir que los derechos fundamentales y las garantías consagrados en la Carta Política son límites normativos que obligan a los operadores jurídicos sancionatorios.

En esa medida, el macro-principio a un debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política precisa la obligación de garantizar que nadie será investigado, declarado responsable, ni sancionado, mientras no se le atribuya un acto contrario al ordenamiento jurídico, y no exista prueba sobre su posible autoría que permita relacionarla con la ocurrencia



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N° 52-106 Piso 1 Oficina 112 Tels: 40 3838171 - Fax: 3838599
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba de la Alpujarra
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

de la infracción o contravención. Sólo entonces, el mandamiento escrito de autoridad judicial o administrativa competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en una norma, puede autorizar a que a quienes ejercen el poder punitivo del Estado a investigar la posible participación en el acto que constituya contravención; tal intervención estatal, no sólo debe reducirse al mínimo estrictamente necesario para los efectos de la investigación, sino que debe circunscribirse a los términos señalados por la ley, y sólo puede afectar el ejercicio de los derechos y el goce de las garantías constitucionales, en la medida y por los lapsos de tiempo legalmente permitidos, siendo obligatorio que a toda persona que se vincule al procedimiento sancionatorio por su correcta individualización e identificación se le informe de la investigación, que se adelante en su contra. Si se actúa de manera contraria, se impide indebidamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y, por tanto, se viola el derecho fundamental al debido proceso.

6. Es indiscutible el deber de la autoridad de orientar su actuación al logro de los fines consignados en el artículo 2 de la Constitución Nacional, esto es "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", de allí que es apenas elemental que se les exija identificar a la persona cuyos derechos y garantías se afectan al ordenar su vinculación a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Así las cosas, la obligación de individualizar no es otra cosa que un proceso complejo de concretar a una persona determinada, de una integridad psico-física indeterminada o aislada, a la de un sujeto que se concreta en la afirmación "Es este y no otro".

7. La identificación es el resultado final a que toda individualización debe concluir, de allí que se agrega a esa individualización el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado, profesión, entre otros. Así que identificar, pues, no es precisamente descubrir, sino confirmar, realizar un proceso de reconocimiento para acreditar la exactitud de lo individualizado, de lo conocido.

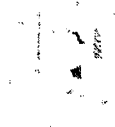
Es claro entonces que el Estado, en cabeza de la autoridad administrativa, tiene la responsabilidad no solo de individualizar e identificar a los presuntos contraventores sino también de comunicar oportunamente a la persona involucrada la existencia del procedimiento que cursa en su contra, para que este pueda ejercer desde el inicio de la investigación su derecho de defensa y contradicción. En el evento que, de no lograr la individualización con la respectiva identificación, comporta automáticamente la imposibilidad de iniciar el procedimiento sancionatorio.

8. La existencia del procedimiento administrativo sancionatorio depende del agotamiento de todas y cada una de aquellas actividades propias en la etapa de averiguación preliminar, que tienen por finalidad establecer la identificación e individualización de los presuntos responsables de la ejecución de las conductas contraventoras, en otras palabras, de un



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 -- Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

contraventor plenamente definido, para que una vez identificado, si se hace presente en el proceso, se surtan las etapas del procedimiento sancionatorio, ejerciendo los derechos a controvertir los cargos formulados, a practicar pruebas y que se le defina si es responsable o no.

La determinación de la existencia del mérito dentro de una averiguación preliminar no obedece a un proceso de ligereza en la interpretación por parte de la autoridad administrativa, sino por el contrario, exige un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho con razonamientos basados en material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación a su cargo, y entre ello la individualización e identificación de los presuntos responsables es fundamental. El recaudo o recabo de material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración de la comisión de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este. Por tanto, cuando se realiza la apertura de una averiguación preliminar debe adelantar actuaciones tendientes a demostrar mediante material probatorio la necesidad o no de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no sería de recibo, que una vez se apertura la misma, se llegue a conclusiones sin actuaciones que las soporten.

Finalmente, cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, en donde se incluye entre otras, la identificación plena de los posibles infractores o contraventores se procederá directamente a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio.

9. De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
10. De conformidad con la Ordenanza No. 041 del 2020, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Auto No. 2022080108638 del 02 de diciembre de 2022, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo y se formulan cargos, quedando su texto así:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Calle 42B N° 52-106 Piso 1 Oficina 112 - Teles: 41383617 - Fax: 4639659
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba La Alpujarra
Línea de atención a la ciudadanía: 018000419000
Medellín - Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

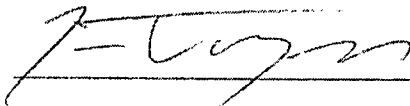
ARTICULO SEGUNDO: Formular contra la sociedad TIERRA DE INDIOS S.A.S., identificada con NIT n.º 901321666-0, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de aperitivos o similares, que fue objeto de aprehensión el día el 14 de agosto de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de ingresos de la Secretana de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1 2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto n.º 1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII del artículo 146 de la Ordenanza n.º 041 de 2020

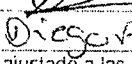
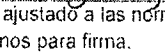
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciacion		20/11/2024
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación		21/11/2024
Revisó:	Diego Humberto Aguilar Acevedo / Abogado de Despacho		26/11/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Calle 42B N.º 52 106 Piso 1, Oficina 112 - Tels (4) 3838171 -- Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia